

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 001 PERÍODO LEGISLATIVO 2006

EXTRACTO P.E.P. MENSAJE Nº 001/06 ADJUNTANDO PROY. DE LEY
DE RÉGIMEN DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PARA SERVI-
CIOS DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS Y CARGA TE-
RRESTRE.

Entró en la Sesión 16/03/06

Girado a la Comisión 3
Nº:

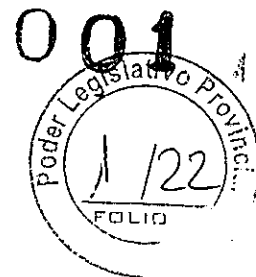
Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER LEGISLATIVO
PRESIDENCIA
011
04/01/06
HORA: 12:20
FIRMA: [Firma]

MENSAJE N°



PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA
06/01/06
001 1340
HS. FIRMA... [Firma]

USHUAIA, 03 ENE. 2006

SEÑORA VICEPRESIDENTE 1°:

Me dirijo a Ud. a los efectos de elevar para consideración y tratamiento legislativo el presente proyecto de ley por el cual se establecería en jurisdicción provincial, un Régimen de Procedimiento Sancionatorio que regiría a la actividad de los Servicios de Transporte Automotor de Pasajeros y Cargas Terrestre, y el control del tránsito vehicular según los términos de la Ley Nacional 24.449.

Este proyecto responde a la necesidad de cubrir la inexistencia de un instrumento legal que penalice las transgresiones a las normas vigentes en materia de tránsito, transporte y seguridad vial en el ámbito jurisdiccional de la Provincia.

Se debe considerar que las medidas adoptadas por la presente evitan suponer un abandono por parte del Estado en su ejercicio de poder de policía; por el contrario, constituye una orientación de este, hacia la preservación de la seguridad vial, al resguardo de la lealtad comercial y a los derechos del usuario.

Se debe mencionar además que el crecimiento significativo de circulación del tránsito vehicular, y de los servicios de transporte de pasajeros y cargas en esta Provincia en los últimos años, ha desencadenado una fuerte actividad en materia de turismo, transporte y servicios conexos en el orden jurisdiccional, como por ejemplo el transporte marítimo, que incorpora de una manera significativa los sistemas modulares del tipo contenedores, que ha llevado por su movimiento anual a mantener en el orden nacional el segundo lugar. Por otra parte el ingreso por la frontera de vehículos de variadas características con turistas de diversos

[Firma]

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Archipiélagos Continentales, son y serán Argentinos."



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

orígenes hacia este corredor andino.

A esto se debe adicionar la creciente actividad estacional de los movimientos de y hacia la Antártida que generan el arribo simultáneo de embarcaciones de distintos tipos y con actividades variadas en tránsito, que requieren de los diversos servicios de transporte a fin de desplazar mercancías y personas con eficiencia y seguridad en un corto lapso.

En razón de lo mencionado, las estadísticas y observaciones realizadas desde los Organismos de Aplicación competentes, previenen la conveniencia de incorporar esta instancia como una herramienta alternativa persuasiva, correctiva y preventiva; para desarrollar una adecuada gestión respecto al control de las conductas y comportamiento de los conductores en particular y prestatarios de servicios, con el objeto de desalentar la comisión de infracciones de los mismos, y además preservar el interés público comprometido en la correcta prestación de los servicios.

En tal orden de ideas y considerando que es conveniente propender a la complementación entre los regímenes legales vigentes en el ámbito nacional, provincial y municipal, es que se entiende necesario el dictado de una ley basada en las prescripciones de aquellas sancionadas en el marco nacional.

Por todo lo expuesto precedentemente, se entiende conveniente que esa Cámara sancione el proyecto de ley que se adjunta al presente.

Saludo a la Señora Vicepresidente 1º
atentamente.

A LA SEÑORA VICEPRESIDENTE 1º
DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL
Dña. Angélica GUZMAN

S _____ / _____ D.-

Hugo Omar COCCARO
VICEGOBERNADOR
En Ejercicio del Poder Ejecutivo



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA, E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

RÉGIMEN DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PARA SERVICIOS DE
TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS Y CARGA TERRESTRE

TITULO I

COMPETENCIAS

Artículo 1º.- Corresponde a los funcionarios del Organismo Provincial de Transporte como Autoridad de Aplicación con poder de policía, supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las Leyes, Decretos, Resoluciones y todas las normas reglamentarias y de procedimiento para los Servicios de Transporte de pasajeros y carga terrestre, y vehículos de uso particular, en el ámbito jurisdiccional de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Artículo 2º.- Son facultades de los funcionarios del Organismo Provincial de Transporte en el cumplimiento de su función, las siguientes:

- a) Controlar y exigir el cumplimiento de las normas que regulen la actividad del tránsito y el transporte en general, por parte del conductor particular, Empresas, Transportistas, y personal afectado a los servicios de transporte de pasajeros y carga terrestre, a efectos de dar la máxima protección tanto al prestador como al usuario de los servicios.
- b) Entender en los trámites de habilitaciones, permisos y autorizaciones provisorias otorgadas al transporte de pasajeros y cargas, según los procedimientos y reglamentaciones vigentes.
- c) Controlar los vehículos que transitan por rutas y caminos de la Provincia, a los fines de determinar si los mismos cumplen las exigencias, respecto de la legalidad y vigencias establecidas por las legislaciones nacionales y provinciales, en cuanto a la documentación que deben portar.
- d) Inspeccionar las condiciones mecánicas y estructurales de todo vehículo a la vera del camino, en cualquier oportunidad y circunstancia que el funcionario en uso de sus facultades considere oportuno, o cuando las condiciones evidentes de inseguridad de la unidad lo exijan.
- e) Realizar inspección ocular sobre el estado en que se encuentran las unidades que se pretenden incorporar para la prestación de los servicios, esto es: chasis, carrocería, iluminación, elementos de seguridad y primeros auxilios, vidrios, cubiertas, etc.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos."



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

- f) Requerir el auxilio de la fuerza pública para cumplir su función, si ello fuere necesario, cuando se verifiquen algunas de las situaciones previstas en los incisos a), c), d) de este artículo, la que, por su parte deberá ser prestada con la sola exhibición de la credencial que a tal fin se le otorga.
- g) Efectuar la retención preventiva de conductores y vehículos por las transgresiones que figuran en el artículo 26° de la presente.

TITULO II

PROCEDIMIENTO PARA APLICAR SANCIONES

Artículo 3°.- Las actuaciones se iniciaran:

- 1.- Por actas de infracción labradas según las prescripciones del artículo siguiente.
- 2.- Por denuncias o exposiciones escritas de las autoridades nacionales, provinciales o municipales.
- 3.- Por denuncias o exposiciones escritas de las Empresas, transportistas y público usuario.
- 4.- Por informes de organismos, entidades o dependencias de carácter oficial.

Artículo 4°.- Cuando un funcionario del Organismo Provincial de Transporte compruebe la comisión de infracción o la violación de cualquier norma referida al tránsito, transporte y/o la seguridad vial, labrará un acta de infracción la que servirá de acusación, prueba de cargo y hará fe mientras no se pruebe lo contrario, haciendo constar lugar, día y hora en que se verifica, datos del conductor particular, denominación de la Empresa y/o nombre y apellido del propietario, denominación social del presunto infractor, detallando la infracción y refiriendo la norma infringida, la que deberá contener firma del funcionario actuante y del supuesto infractor o conductor. Si éste se negara a firmar, se dejará constancia de tal hecho en el acta.

Artículo 5°.- En todos los casos, el funcionario actuante entregará copia del acta labrada al presunto infractor circunstancial, dejando constancia de esta entrega en la misma, con lo cual éste se tendrá por suficientemente notificado. Si existiere negativa a la recepción de la misma, la copia del acta será fijada en un lugar visible del vehículo o establecimiento, dejándose constancia en el original de ambas circunstancias, reputándose notificado en ese acto.

Artículo 6°.- El presunto infractor tendrá, desde que fue notificado, un plazo de cinco (5) días para presentar su descargo y ofrecer la prueba testimonial y/o documental obrante en su poder, como toda otra que considere pertinente, quedando su admisión a criterio de la Autoridad de Aplicación, en cuyo caso, el

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Atlélos Continentales, son y serán Argentinos."



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

diligenciamiento estará a cargo del interesado dentro del plazo perentorio que al efecto se le fije.

Artículo 7º.- Recibido el descargo y producida toda la prueba, el Organismo Provincial de Transporte deberá dictar Disposición, en un plazo no mayor de veinte (20) días a contar desde el momento de la conclusión de la prueba.

Si no hubiera descargo el plazo se reducirá a diez (10) días desde la notificación del acta.

Artículo 8º.- La Disposición que recaiga en el procedimiento labrado será notificada y dispondrá la absolución o la aplicación de las sanciones que establece la presente Ley.

En caso de multa, la Disposición contendrá la intimación al sancionado para que en el plazo de cinco (5) días deposite y acredite en el expediente con copia de la boleta de deposito, el importe de la multa en la cuenta especial que individualizará y que a nombre del Ministerio de Gobierno, Trabajo, Seguridad, Justicia y culto, deberá ser abierta en el Banco de la Provincia de la Tierra del Fuego, en la forma que determina el artículo 13º de la presente Ley.

El pago, para que tenga carácter cancelatorio, debe ser efectuado en el tiempo y forma antes indicados. Si a consecuencia de la mora en acreditar de la manera indicada el pago, el Organismo Provincial de Transporte se viera precisado a iniciar la vía de apremio, el infractor tendrá a su cargo las costas y honorarios que se originen en el trámite judicial.

Artículo 9º.- Contra la Disposición recaída y en virtud de la cual se imponga cualquiera de las sanciones previstas en el ANEXO "A" de la presente, y cumplido lo establecido en el artículo anterior, el recurrente podrá interponer recurso de reconsideración por ante el Ministerio de Gobierno, Trabajo, Seguridad, Justicia y Culto, dicha autoridad girará las actuaciones a la Secretaria Legal y Técnica de la Provincia quien emitirá dictamen sobre el particular. En caso de no aceptar el contenido de la Disposición que se emita, el recurrente podrá interponer recurso de apelación por ante la justicia ordinaria con competencia en la jurisdicción donde se haya cometido la infracción, dentro de los cinco (5) días de notificada aquella, ello sin perjuicio de la facultad que se acuerda a la Autoridad de Aplicación en el artículo anterior.

Será requisito ineludible para admitir el recurso de apelación en los supuestos en que la sanción impuesta consista en aplicación de multa, el depósito previo, en la forma indicada en esta Ley, del total del importe de aquella.

Artículo 10º.- Aplicada la multa y ejecutada la Disposición que la amerita, la omisión de su pago obligará al Organismo Provincial de Transporte a promover el pertinente juicio de apremio, sirviendo de título ejecutivo la copia del acto administrativo que dispuso la sanción, con su correspondiente notificación.

Artículo 11º.- A los efectos de la presente Ley, todos los plazos se entenderán en días hábiles.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Atlélos Continentales, son y serán Argentinos."



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

Artículo 12º.- La acción de cobro de las multas impuestas prescribe a los dos (2) años de notificada la disposición que la impuso.

Artículo 13º.- El producto de las multas aplicadas de acuerdo a la presente Ley, se destinará a costear los Programas Anuales de Educación y Seguridad Vial para la Provincia y las acciones destinadas a cumplir con los fines de esta Ley, para lo cual dicho producido deberá ingresarse a una cuenta especial del Banco de la Provincia de Tierra del Fuego, que se denominará "Ministerio de Gobierno, Trabajo Seguridad, Justicia y Culto – Fondo de Transporte", cuya disposición estará a cargo de dicho Ministerio, debiendo rendirse el uso de los fondos en la forma que prescribe la Ley de Contabilidad.

TITULO III

DE LAS SANCIONES

Artículo 14º.- El incumplimiento de lo dispuesto por las leyes, normas reglamentarias y regímenes de procedimientos para servicios de transporte de pasajeros y carga terrestre, dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina este régimen sancionatorio, con los valores prescriptos en el ANEXO "A".

Artículo 15º.- Las penas por transgredir la presente norma, consisten en:

- a) Apercibimiento
- b) Multa
- c) Inhabilitación temporaria
- d) Inhabilitación definitiva

Para la graduación de las multas se consideraran la naturaleza y gravedad de la infracción, circunstancias atenuantes, agravantes y antecedentes del propietario del vehículo de uso particular, de la empresa y/o propietario de los Servicios de Transporte de Pasajeros y Cargas Terrestre.

Artículo 16º.- Se consideraran faltas graves:

- a) Las Condiciones inadecuadas que pongan en peligro la integridad y seguridad de los usuarios y/o del tránsito.
- b) Acciones violentas que ocasionen desorden, o sean causa de desprestigio para los servicios en la actividad del transporte ante el público usuario.
- c) No poseer la documentación obligatoria que se debe llevar en el vehículo.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos."



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

- d) Los conductores que sean sorprendidos "in fraganti" en estado de intoxicación alcohólica, por estupefacientes, u otra sustancia que disminuya sus condiciones psicofísicas normales en el desempeño de sus funciones.
- e) Desacato o resistencia a la autoridad en el cumplimiento de las funciones de verificación y control del transporte.
- f) Los que transgredan lo dispuesto en los Artículos 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 30, 36, 37, 40, 42, 46, 49, 50, 51, del ANEXO I del Régimen de Procedimiento para Servicios de Transporte de Pasajeros, y lo dispuesto en los Artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15 del ANEXO II del Régimen de Procedimiento para Servicios de Transporte de Cargas.

Las faltas no comprendidas en la descripción anterior se consideraran leves, sin perjuicio de la facultad que la autoridad de aplicación decida en definitiva según los dos artículos siguientes.

Artículo 17º.- ATENUANTE: Son las causas por las cuales la autoridad competente podrá disminuir la sanción hasta su mínima aplicación según ANEXO "A" en las siguientes circunstancias:

- a) Por necesidad inevitable plenamente justificada, relacionada con la gravedad de la infracción incurrida.
- b) Cuando no se pudo evitar la infracción, a pesar de actuar responsablemente y la falta no haya tenido mayor trascendencia.

Artículo 18º.- AGRAVANTE: Es la situación comprobada por la autoridad competente que provoca el aumento de la pena hasta el triple de su graduación en los casos siguientes:

- a) Cuando la trasgresión ponga en inminente peligro la integridad y/o la seguridad de las personas, tránsito o cause daños en las cosas.
- b) Cuando se altere o transgreda la prestación de un servicio contratado.
- c) Cuando el conductor, propietario o empresa conscientemente viole las normas establecidas.

Artículo 19º.- La autoridad de Aplicación podrá, cuando las circunstancias del caso así lo ameriten, cambiar la sanción pecuniaria por apercibimiento o llamado de atención, sobre aquellos actos u omisiones de conductores particulares, los transportistas o su personal que transgredan disposiciones expresas de dicha Autoridad, o que no tengan sanción específica en esta Ley.
El apercibimiento o llamado de atención podrá aplicarse cuando las faltas fueren leves y el infractor no fuere reincidente.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Fielos Continentales, son y serán Argentinos."



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

Artículo 20º.- Cuando en un mismo acto se cometan dos o más infracciones de distintas naturaleza, se aplicará solamente la que fije pena mayor.

Cuando concurrieren varios hechos independientes reprimidos con una misma especie de pena, la pena aplicable al infractor en tal caso, tendrá como mínimo, el mínimo mayor, y como máximo, la suma resultante de la acumulación de las penas correspondiente a los diversos hechos.

Cuando concurrieren varios hechos independientes reprimidos con penas de distinta especie, se aplicará la pena que para cada uno de ellos determina el presente régimen.

Será considerado reincidente quien cometa una nueva infracción dentro del término de un (1) año desde que haya sido sancionado por una falta leve, y dentro del termino de dos (2) años quien haya sido sancionado por una falta grave.

Artículo 21º.- Las multas por reincidencia serán en todos los casos:

- a) Para la primera, el doble de la fijada para la infracción.
- b) Para la segunda, el triple de la fijada para la nueva infracción.
- c) Para la tercera, el cuádruple de la fijada para la nueva infracción.
- d) Para las subsiguientes, se inhabilitará hasta seis (6) meses, cuando el valor de las multas por infracciones leves excedan el máximo del valor de las multas por infracción grave.
- e) Con inhabilitación desde nueve (9) meses y hasta inhabilitación definitiva a partir de la tercera reincidencia por falta grave.

Artículo 22º.- Las multas serán oblatas de la siguiente manera:

- a) VOLUNTARIAMENTE: 1) si la falta es leve, la multa se reducirá al mínimo de la fijada para la infracción; 2) Si la falta es grave, se reducirá en un tercio, pero a los efectos del incremento por reincidencia previsto en el artículo precedente, se considerará el valor total de la multa que hubiere correspondido sin la reducción por pago voluntario.
- b) POR EXIGENCIA: Una vez firme el acto administrativo dictado por la autoridad de aplicación en virtud del cual se haya impuesto la sanción, si el infractor no abonare la multa impuesta dentro del plazo allí establecido, la misma será ejecutada por vía judicial, considerándose el acto administrativo mencionado suficiente título ejecutivo.-

Artículo 23º.- A los efectos del cobro de las penalidades, se establece el valor con una "UNIDAD DE MULTA" (U.M.) como el equivalente a veinticinco (25) litros de gasoil a precio de venta al consumidor en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur cuya conversión se efectuará al momento de hacerse efectivo su pago.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos."



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur.
República Argentina*

Artículo 24°.- Las reglas de penalización a los efectos de la sanción de multa, se dividirán:

- a) Por faltas leves desde seis (6) U.M. hasta dieciséis (16) U.M.
- b) Por faltas graves desde dieciocho (18) U.M. hasta treinta (30) U.M.
- c) Por reincidencias según lo especificado en el artículo 22° de la presente Ley.

Artículo 25°.- Todos los actos administrativos que se dicten en virtud del presente deberán observar las formas, y serán recurribles por las vías, plazos, y mecanismos establecidos por los procedimientos legales vigentes.

TITULO IV

MEDIDAS COERCITIVAS

Artículo 26°.- La Autoridad de Aplicación deberá paralizar el servicio y retener preventivamente el vehículo, dando intervención de inmediato a la autoridad policial o fuerza de seguridad en sus respectivas jurisdicciones, quien estará a cargo de la retención preventiva, cuando:

a) Los conductores:

1.- Sean sorprendidos "in fraganti" en estado de intoxicación alcohólica, estupefacientes u otra sustancia que disminuya las condiciones psicofísicas normales o en su defecto ante la presunción de alguno de los estados anteriormente enumerados, se requiere al tiempo de la retención, comprobante médico o de dispositivo aprobado que acredite tal estado, por el tiempo necesario para recuperar el estado normal. Esta retención no deberá exceder de doce horas.

2.- Se fuguen habiendo participado en un accidente o habiendo cometido alguna de las infracciones descriptas en el inciso b); y por el tiempo necesario para labrar las actuaciones policiales correspondientes; el que no podrá exceder el tiempo establecido en el punto anterior.

3.- Conduzcan un automotor sin licencia, o la misma;

1.- estuviere vencida,

2.- no se ajusten a los límites de edad correspondiente,

3.- haya sido adulterada o surja una evidente violación a los requisitos exigidos para los conductores profesionales,

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Atlélos Continentales, son y serán Argentinos."



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

4.- se encuentre inhabilitado o suspendido para conducir.

b) Los vehículos:

1.- no cumplan con las exigencias de seguridad reglamentaria, en tal caso labrará un acta provisional a los responsables de los vehículos afectados al transporte de pasajeros o carga, quienes presentados dentro de los tres (3) días ante la Autoridad de Aplicación, acreditando haber subsanado la falta, quedará anulada. El incumplimiento del procedimiento precedente convertirá el acta en definitiva, y se seguirá el proceso establecido en el Título II, artículo 6º de la presente Ley.

Esta retención durará el tiempo necesario para labrar el acta, excepto que el requerimiento faltante sea tal, que ponga en peligro cierto la seguridad de las personas o del tránsito e implique la inobservancia de las condiciones de ejecución, que para los servicios de transporte automotor de pasajeros o de cargas, establece la Autoridad de Aplicación.

En tales casos la retención durará hasta que se repare el defecto o se regularicen las condiciones de ejecución del servicio indicado.

2.- sean conducidos por personas sin habilitación, no habilitadas para el tipo de vehículo que conducen, inhabilitadas, con habilitación suspendida o que no cumplan con las edades reglamentarias para el tipo de vehículos que se trate. En tal caso, luego de labrada el acta, el vehículo podrá ser liberado bajo la conducción de otra persona habilitada, caso contrario el vehículo será removido y remitido a los depósitos que indique la autoridad policial donde será entregado a quienes acrediten su propiedad o tenencia legítima, previo pago de los gastos que haya demandado el traslado.

3.- se compruebe que estuvo circulando excedido en peso o en sus dimensiones o en infracción a la normativa vigente sobre transporte de carga en general o de sustancias peligrosas, ordenando la desafectación y verificación técnica en caso de corresponder, del vehículo utilizado en la comisión de la falta.

4.- estén prestando un servicio de transporte de pasajeros o de cargas, careciendo del permiso, habilitación, autorización, concesión, o inscripción exigidos, o con exceso de pasajeros, sin perjuicio de la sanción pertinente, la Autoridad de Aplicación dispondrá la paralización preventiva del servicio en infracción, en el tiempo y lugar de verificación, ordenando la desafectación e inspección técnica en caso de corresponder, del vehículo utilizado en la comisión de la falta, siendo responsable el transportista trasgresor respecto de los pasajeros y terceros damnificados.

c) La documentación de los vehículos:

1.- no cumplan con los requisitos exigidos por las normas vigentes,

2.- estén adulteradas o no haya verosimilitud entre lo declarado en la reglamentación y las condiciones fácticas verificadas.

3.- se infrinjan normas referidas especialmente a la circulación de los mismos o su habilitación.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Atlélos Continentales, son y serán Argentinos."



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

TITULO V
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 27º.- Los servicios de transporte de carácter internacional, nacional, e interprovincial, que transiten por el territorio de la Provincia, deberán acreditar su condición de permisionarios ante los funcionarios del Organismo Provincial de Transporte, quienes podrán paralizar estos servicios y retener los vehículos, en caso de realizar servicios sin autorización o con permisos vencidos, dando inmediata intervención a los Organismos de Aplicación competentes

Artículo 28º.- Incorpórese el ANEXO "A" como parte integrante de la presente.

Artículo 29º.- La presente Ley será reglamentada dentro de los sesenta (60) días de la fecha de su promulgación.

Artículo 30º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

ANEXO "A"

La aplicación de las sanciones se ejecutan al amparo de las siguientes legislaciones: Ley Nacional de Transito y Seguridad Vial N° 24.449, Ley Nacional de Cargas N° 24.653, Ley Provincial N° 376, Ley Provincial N° 364, Ley Provincial N° 105, Ley Provincial N° 48, Ley Provincial 522, sus Reglamentaciones y Regímenes de Procedimientos.

EMPRESA

ARTICULO 1º.- La conducción de vehículos por parte de choferes no declarados ante el organismo provincial de transporte, por parte de la empresa o transportista registrado.

Será sancionada con seis (6) unidades a diez (10) unidades de multa.

ARTICULO 2º.- La empresa cuyo personal confiera tratos incorrectos a los usuarios o terceros.

Será sancionada con dieciocho (18) unidades a veinticuatro (24) unidades de multa.

ARTICULO 3º.- La no concurrencia de responsables o representantes de empresas, a las citaciones por cedula, emanadas del organismo provincial de transporte.

Será sancionada con doce (12) unidades a dieciséis (16) unidades de multa.

ARTICULO 4º.- No comunicar las altas y bajas de personal de conducción y unidades por parte de la empresa, al organismo provincial de transporte.

Será sancionada con seis (6) unidades a diez (10) unidades de multa.

ARTÍCULO 5º.- La empresa o transportista que desconozca las credenciales o pases libres otorgados por el organismo provincial de transporte.

Será sancionada con doce (12) unidades a dieciséis (16) unidades.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Aielos Continentales, son y serán Argentinos."



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

ARTÍCULO 6º.- La empresa o transportista inscripto en el organismo provincial de transporte, que iniciara la prestación de servicios sin el previo certificado de permiso, o habilitación otorgado por éste. Sin perjuicio de la sanción correspondiente, la autoridad de aplicación podrá disponer simultáneamente la paralización del servicio en el tiempo y lugar de su verificación, bajo plena responsabilidad del transportista trasgresor respecto a los usuarios damnificados del servicio.

Será sancionada con dieciocho (18) unidades a veinticuatro (24) unidades de multa.

ARTICULO 7º.- La vinculación por responsabilidad compartida, en la prestación irregular de servicios de transporte de pasajeros o cargas. (artículo 12 Ley Nacional N° 24.653).

Será sancionada con dieciocho (18) unidades a veinticuatro (24) unidades de multa.

ARTICULO 8º.- El transportista que sin previa autorización de la autoridad de aplicación, suprimiera el servicio, para utilizar su unidad en actividades ajenas a la actividad para la cual fue permissionado, ocasionando alteración en horarios, itinerarios, en perjuicio al compromiso contraído con los usuarios o con el organismo provincial de transporte.

Será sancionada con dieciocho (18) unidades a veinticuatro (24) unidades de multa.

ARTICULO 9º.- El deterioro o pérdida total o parcial del equipaje, bulto o encomiendas que fueran confiados al transportista por los usuarios del servicio, originados por negligencia del personal o deficiencias del medio de transporte que fueran imputables al transportista responsable.

Será sancionada con dieciocho (18) unidades a veinticuatro (24) unidades de multa.

ARTICULO 10º.- El transportista que incurriere en desorden público ocasionando escándalo en la vía pública en detrimento de la actividad, sin perjuicio de esta sanción, podrá resolverse a juicio de la autoridad de aplicación y sobre la base de los antecedentes del causante, la suspensión o caducidad del permiso que fuere titular, por inhabilidad legal del transportista (artículo 16 inciso b) Título III de la presente Ley).

Será sancionada con veintiséis (26) unidades a treinta (30) unidades de multa.

DOCUMENTACION

ARTICULO 11º.- La presentación de documentación adulterada, falsa, o datos inexcusablemente incorrectos u otro elemento requerido por el organismo provincial de transporte. Artículo 26 inciso d.2) Título IV de la presente Ley.

Será sancionada con veintiséis (26) unidades a treinta (30) unidades de multa.

ARTICULO 12º.- La falta de libro de quejas en las oficinas o en el vehículo.

Será sancionada con doce (12) unidades a dieciséis (16) unidades de multa.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Aislotes Continentales, son y serán Argentinos."



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

ARTICULO 13º.- La negación del libro de quejas a quien lo solicitara o la oposición de dificultar su entrega para su utilización.

Será sancionada con doce (12) unidades a dieciséis (16) unidades de multa.

ARTICULO 14º.- No remitir al organismo provincial de transporte las quejas presentadas por los usuarios dentro del plazo que prevé la normativa vigente.

Será sancionada con doce (12) unidades a dieciséis (16) unidades de multa.

ARTICULO 15º.- No remitir datos, información o documentación por parte de la empresa o transportista, requeridos por el organismo provincial de transporte.

Será sancionada con doce (12) unidades a dieciséis (16) unidades de multa.

SERVICIOS

ARTICULO 16º.- Circular sin contar con la habilitación y/o permiso del organismo provincial de transporte. Artículo 53 inciso k) Ley Nacional. 24.449.

Será sancionado con dieciocho (18) unidades a veinticuatro (24) unidades de multa.

ARTICULO 17º.- Servicio de transporte circulando con permiso o habilitación vencida.

Será sancionado con seis (6) unidades a diez (10) unidades de multa.

ARTICULO 18º.- No exhibir el certificado de permiso o habilitación en forma visible tal como lo establece la norma vigente.

Será sancionado con seis (6) unidades a diez (10) unidades de multa.

ARTICULO 19º.- Circular sin listado de pasajeros exigido por las normas vigentes.

Será sancionada con seis (6) unidades a diez (10) unidades de multa.

ARTICULO 20º.- Servicio de transporte o maquinaria especial circulando sin cumplir las condiciones requeridas para ese tipo de vehículos. Artículo 40 inciso e) Ley Nacional N° 24.449.

Será sancionado con dieciocho (18) unidades a veinticuatro (24) unidades de multa.

ARTICULO 21º.- Servicio de transporte de pasajeros y cargas sin los dispositivos especiales previsto por la norma. Artículo 29 inciso b) Ley Nacional N° 24.449.

Será sancionado con dieciocho (18) unidades a veinticuatro (24) unidades de multa.

ARTICULO 22º.- Realizar servicio de transporte de escolares fuera de su jurisdicción. Artículo 53 inciso k); artículo 55 Ley Nacional N° 24.449.

Será sancionado con doce (12) unidades a dieciséis (16) unidades de multa.

ARTICULO 23º.- Realizar servicio de remises y taxi fuera de su jurisdicción. Artículo 53 inciso k) ley nacional n° 24.449.

Será sancionado con doce (12) unidades a dieciséis (16) unidades de multa.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Fielos Continentales, son y serán Argentinos."



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

ARTICULO 24°.- Realizar servicios de transporte de pasajeros fuera del itinerario autorizado por el organismo provincial de transporte.

Será sancionado con doce (12) unidades a dieciséis (16) unidades de multa.

ARTICULO 25°.- Circular sin los seguros en su poder especificados en las normativas vigentes. Artículo 16 inciso c) TITULO III de la presente Ley.

Será sancionada con dieciocho (18) unidades a veinticuatro (24) unidades de multa.

ARTICULO 26°.- Realizar servicio de transporte de pasajeros o cargas sin la contratación del seguro correspondiente establecido por las normas vigentes. Artículo 68 Ley Nacional N° 24.449.

Será sancionado con veintiséis (26) unidades a treinta (30) unidades de multa.

ARTICULO 27°.- La circulación de vehículos de transporte de pasajeros o cargas dentro de la provincia, provenientes de otras provincias o del extranjero, sin la correspondiente habilitación o permiso otorgado por la autoridad competente. Artículo 27 Título V de la presente Ley.

Será sancionada con veintiséis (26) unidades a treinta (30) unidades de multa.

ARTICULO 28°.- Transportar pasajeros de pie o sentados en transportines sin respaldo, con respaldos no reglamentarios.

Será sancionado con dieciocho (18) unidades a veinticuatro (24) unidades de multa.

ARTICULO 29°.- Realizar servicios de transporte de pasajeros, violando las clasificaciones para la cual fue habilitado o permissionado por el organismo provincial de transporte.

Será sancionado con doce (12) unidades a dieciséis (16) unidades de multa.

DISCAPACIDAD

ARTICULO 30°.- No permitir a los discapacitados trasladarse con el animal guía o con aparato de asistencia. Artículo 53 inciso i) Ley Nacional N° 24.449.

Será sancionada con dieciocho (18) unidades a veinticuatro (24) unidades de multa.

ARTICULO 31°.- No dar cumplimiento al artículo 14 de la ley 48 y su reglamentación.

Será sancionado con dieciocho (18) unidades a veinticuatro (24) unidades de multa.

ARTICULO 32°.- No respetar las normativas para ascenso o descenso de personas con movilidad reducida. Artículo 54 inciso c) Ley Nacional N° 24.449.

Será sancionada con dieciocho (18) unidades a veinticuatro (24) unidades de multa.

VEHÍCULO

ARTICULO 33°.- Utilizar unidades que no se ajusten a las dimensiones reglamentarias. Artículo 53 inciso c) Ley Nacional N° 24.449.

Será sancionado con dieciocho (18) unidades a veinticuatro (24) unidades de multa.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Archipiélagos Continentales, son y serán Argentinos."



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

ARTICULO 34°.- Vehículo sin revisión técnica obligatoria, sin su certificación, o con revisión técnica obligatoria vencida, Artículo 34 Ley Nacional N° 24.449.
Será sancionada con dieciocho (18) unidades a veinticuatro (24) unidades de multa.

ARTICULO 35°.- Ausencia de cinturones de seguridad. Artículo 30 inciso a) Ley Nacional N° 24.449.
Será sancionada con dieciocho (18) unidades a veinticuatro (24) unidades de multa.

ARTICULO 36°.- Realizar reaprovisionamiento de combustible con pasajeros a bordo del vehículo.
Será sancionado con veintiséis (26) unidades a treinta (30) unidades de multa.

ARTÍCULO 37°.- Vehículo destinado al servicio de transporte de pasajeros o cargas con vidrios de seguridad, polarizados, ahumados, espejados, u otros, salvo que los mismos sean originales de fábrica. Sin perjuicio a la sanción correspondiente, la autoridad de aplicación podrá disponer la paralización del servicio, hasta tanto el responsable retire el material que obstruye la visibilidad plena de los vidrios.
Será sancionado con seis (6) unidades a diez (10) unidades de multa.

ARTICULO 38°.- Vehículo al servicio de transporte de pasajeros, utilizando policarbonato o similar, en parabrisas, ventanillas laterales, traseras, como reemplazo de vidrios de seguridad, los cuales deberán ser laminados.
Será sancionado con doce (12) unidades a dieciséis (16) unidades de multa.

ARTICULO 39°.- Sin luces de giro, luces de posición, luces intermitentes de emergencia ausentes o defectuosas. Artículo 31 inciso c) Ley Nacional N° 24.449.
Será sancionada con dieciocho (18) unidades a veinticuatro (24) unidades de multa.

ARTICULO 40°.- Luces de freno, iluminación de patente trasera y luz blanca de retroceso ausentes o defectuosas. Artículo 31 inciso d,e,f) Ley Nacional N° 24.449.
Será sancionada con dieciocho (18) unidades a veinticuatro (24) unidades de multa.

ARTÍCULO 41°.- Sin faros delanteros y/o sistema de destellos de luces frontales, ausentes o defectuosas. Artículo 31 inciso h) Ley Nacional N° 24.449.
Será sancionada con dieciocho (18) unidades a veinticuatro (24) unidades de multa.

ARTICULO 42°.- Circular sin las luces bajas encendidas. Ley Provincial N° 522.
Será sancionada con doce (12) unidades a dieciséis (16) unidades de multa.

ARTICULO 43°.- Por incumplimiento a las directivas de las autoridades competentes sobre condiciones de seguridad expuestas en el artículo 5 de la ley provincial 376.
Será sancionada con dieciocho (18) unidades a veinticuatro (24) unidades de multa.

ARTICULO 44°.- Ausencia de matafuegos, o vencidos, y balizas portátiles de acuerdo a la reglamentación. Artículo 40 inciso f) Ley Nacional N° 24.449.

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Aislotes Continentales, son y serán Argentinos."



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

Será sancionada con doce (12) unidades a dieciséis (16) unidades de multa.

ARTICULO 45°.- Ausencia de paragolpes y/o guardabarros o carrocería que cumpla tal función. Artículo 30 inciso b) Ley Nacional N° 24.449.

Será sancionada con dieciocho (18) unidades a veinticuatro (24) unidades de multa.

ARTICULO 46°.- Paragolpes de altura o dimensión antirreglamentaria. Artículo 30 inciso b) Ley Nacional N° 24.449.

Será sancionada con doce (12) unidades a dieciséis (16) unidades de multa.

ARTICULO 47°.- Deficiencias técnicas en la seguridad de puertas y/o en salidas de emergencias. Artículo 29 inciso c.1. Artículo 30 inciso l) Ley Nacional N° 24.449.

Será sancionada con dieciocho (18) unidades a veinticuatro (24) unidades de multa.

ARTICULO 48°.- Falta o deficiencia en el funcionamiento del sistema de calefacción en el interior del vehículo.

Será sancionada con doce (12) unidades a dieciséis (16) unidades de multa.

ARTICULO 49°.- por falta, deficiencias o vencimientos de extintor de incendios que deben poseer los vehículos en circulación. Artículo 40 inciso f) y artículo 29 inciso b) Ley Nacional N° 24.449.

Será sancionada con doce (12) unidades a dieciséis (16) unidades de multa.

ARTICULO 50°.- Circular con vehículo de emergencia de más de 15 años de antigüedad, artículo 61 Ley Nacional N° 24.449.

Será sancionada con dieciocho (18) unidades a veinticuatro (24) unidades de multa.

ARTICULO 51°.- Circulación de maquinaria especial en condiciones inadecuadas de seguridad. Artículo 62 Ley Nacional N° 24.449.

Será sancionada con dieciocho (18) unidades a veinticuatro (24) unidades de multa.

ARTICULO 52°.- Circular con vehículos que emitan gases contaminantes, humos, radiaciones parasitas o ruidos que excedan los límites reglamentarios. Artículo 33 inciso a), artículo 48 inciso w) Ley Nacional N° 24.449.

Será sancionado con dieciocho (18) unidades a veinticuatro (24) unidades de multa.

CARGAS GENERAL

ARTICULO 53°.- la circulación de transporte de cargas, sin contar con la documentación exigida por la norma vigente. Artículo 16 inciso c) TITULO III de la presente Ley.

Será sancionado con dieciocho (18) unidades a veinticuatro (24) unidades de multa.

ARTICULO 54°.- Transportar pasajeros en vehículos de carga, pagando una contraprestación para ser trasladados. Artículo 7 inciso g) Ley Nacional 24.653, artículo 6, Decreto Nacional N°1035.

Será sancionado con doce (12) unidades a dieciséis (16) unidades de multa.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Islas Continentales, son y serán Argentinas."



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

ARTICULO 55°.- No llevar inscripto en los vehículos de carga el peso máximo de arrastre; el tipo, la identificación y domicilio, la tara. Artículo 56 inciso b) Ley Nacional Nº 24.449.

Será sancionada con doce (12) unidades a dieciséis (16) unidades de multa.

ARTICULO 56°.- No llevar la carta de porte en la forma establecida en la reglamentación. Artículo 56 inciso c) Ley Nacional Nº 24.449.

Será sancionado con dieciocho (18) unidades a veinticuatro (24) unidades de multa.

ARTICULO 57°.- Transportar carga excepcional e indivisible sin el permiso correspondiente y/o en vehículos inadecuados, artículo 56 inciso e) Ley Nacional Nº 24.449.

Será sancionado con dieciocho (18) unidades a veinticuatro (24) unidades de multa.

ARTICULO 58°.- Unidades para transporte de animales o sustancias nauseabundas en infracción a las normas reglamentarias. Artículo 48 inciso p) Ley Nacional Nº 24.449.

Será sancionado con dieciocho (18) unidades a veinticuatro (24) unidades de multa.

ARTICULO 60°.- Transportar arena y/o aserrín y/o escombros y/o grava y/o tierra y/o cualquier carga a granel o polvorienta sin la cobertura de la carga correspondiente. Artículo 48 inciso p) Ley Nacional Nº 24.449.

Será sancionado con dieciocho (18) unidades a veinticuatro (24) unidades de multa.

ARTICULO 61°.- Transportar ganado mayor, líquidos, carga a granel en vehículos sin la compartimentación reglamentaria. Artículo 56 inciso f) Ley Nacional Nº 24.449.

Será sancionado con doce (12) unidades a dieciséis (16) unidades de multa.

ARTICULO 62°.- Transportar carga o elemento sin observar las condiciones de sujeción para el acarreo de cargas. Artículo 56 inciso g) Ley Nacional Nº 24.449.

Será sancionado con dieciocho (18) unidades a veinticuatro (24) unidades de multa.

ARTICULO 63°.- Transportar carga o elementos que oculte indicadores, las luces y/o perturben la visibilidad. Artículo 48 inciso q) Ley Nacional Nº 24.449

Será sancionado con dieciocho (18) unidades a veinticuatro (24) unidades de multa.

ARTICULO 64°.- Transportar carga o elemento que sobresalga los límites permitidos. Artículo 48 inciso q) Ley Nacional Nº 24.449.

Será sancionado con dieciocho (18) unidades a veinticuatro (24) unidades de multa.

ARTICULO 65°.- Utilizar unidades que no se ajusten a las limitaciones de cantidad de carga. Artículo 53 inciso b) Ley Nacional Nº 24.449.

Será sancionada con dieciocho (18) unidades a veinticuatro (24) unidades de multa.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos."



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

ARTICULO 66°.- Transporte de carga sin los dispositivos de sujeción especiales previstos por la norma resolución nacional N° 151/93 Y SUS ANEXOS SEGÚN NORMAS IRAM 10.022/98. Artículo 56 inciso g) Ley Nacional N° 24.449.
Será sancionada con dieciocho (18) unidades a veinticuatro (24) unidades de multa.

ARTICULO 67°.- Acoplado sin sistema de seguridad para detención en caso de separación. Artículo 29 inciso f) Ley Nacional N° 24.449.
Será sancionada con dieciocho (18) unidades a veinticuatro (24) unidades de multa.

ARTICULO 68°.- La realización de transporte de cargas por automotor con vehículos cuyo peso sea de (700) kilogramos y sin contar con la habilitación del organismo provincial de transporte. Artículo 5 Decreto Nacional N° 1035/02.
Será sancionada con dieciocho (18) unidades a veinticuatro (24) unidades de multa.

ARTICULO 69°.- La violación de las normas que regulen la contratación de seguros obligatorios de cargas transportadas. Artículo 10 Ley Nacional N° 24.653.
Será sancionada con dieciocho (18) unidades a veinticuatro (24) unidades de multa.

SUSTANCIAS PELIGROSAS

ARTICULO 70°.- Conducir vehículos para el transporte de sustancias peligrosas sin la licencia nacional habilitante (L.N.H). Artículo 56 inciso h) Ley Nacional N° 24.449.
Será sancionada, con veintiséis (26) unidades a treinta (30) unidades de multa.

ARTICULO 71°.- Transportar sustancias peligrosas con personal sin capacitación adecuada y permitir la apertura de bultos o embalajes. Artículo 56 inciso h) Ley Nacional N° 24.449.
Será sancionada con veintiséis (26) unidades a treinta (30) unidades de multa.

ARTICULO 72°.- Transportar sustancia peligrosa en vehículos que no cumplan con las condiciones técnicas exigidas, de acuerdo a las disposiciones establecidas para cada mercadería en particular. Anexo S artículo 9 Ley Nacional N° 24.449.
Será sancionada con veintiséis (26) unidades a treinta (30) unidades de multa.

ARTICULO 73°.- Transportar sustancia peligrosa sin ajustarse a las disposiciones legales. Artículo 56 inciso h) Ley Nacional N° 24.449.
Será sancionada con veintiséis (26) unidades a treinta (30) unidades de multa.

ARTICULO 74°.- Transportar sustancias peligrosas sin los elementos distintivos y de seguridad. Artículo 56 inciso h) Ley Nacional N° 24.449.
Será sancionada con dieciocho (18) unidades a veinticuatro (24) unidades de multa.

ARTICULO 75°.- Transporte de cargas peligrosas a granel sin poseer certificado de habilitación del vehículo correspondiente. Anexo S Artículo 49 inciso e) Ley Nacional N° 24.449

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Aislotes Continentales, son y serán Argentinos."



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

Será sancionada con veintiséis (26) unidades a treinta (30) unidades de multa.

ARTICULO 76°.- Transporte de cargas peligrosas en un mismo vehículo o contenedor, con varios tipos de mercancías incompatibles. Anexo S Artículo 17 Ley Nacional N° 24.449

Será sancionada con veintiséis (26) unidades a treinta (30) unidades de multa.

ARTICULO 77°.- Transportar sustancias peligrosas con riesgo de contaminación junto a productos para uso animal o humano Anexo S Artículo 17 Punto 2) Ley Nacional N° 24.449.

Será sancionada con veintiséis (26) unidades a treinta (30) unidades de multa.

ARTICULO 78°.- Transportar sustancias peligrosas con riesgo de contaminación en cisternas de cargas, sin el consentimiento y aprobación del expedidor, junto a productos para uso animal o humano. Anexo S, Artículo 18 Ley Nacional N° 24.449. Será sancionada con veintiséis (26) unidades a treinta (30) unidades de multa.

ARTICULO 79°.- Operación y manipulación, carga o descarga de mercancías peligrosas en lugares públicos, o en condiciones inadecuadas de acuerdo a las características de las mercancías y la naturaleza de sus riesgos, de manera que se vea afectada la seguridad, salubridad pública y la preservación ambiental. Anexo S, Artículo 19 Ley Nacional N° 24.449.

Será sancionada con veintiséis (26) unidades a treinta (30) unidades de multa.

ARTICULO 80°.- Cuando como consecuencia de derrame o fuga de la mercancía transportada, por acción u omisión del transportista, se produjera algún hecho grave o accidente en perjuicio de personas o bienes o afectare el medio ambiente. Anexo S, Artículos 28 y 29 Ley Nacional N° 24.449.

Será sancionada con veintiséis (26) unidades a treinta (30) unidades de multa.

ARTICULO 81°.- Cuando el conductor no adoptare en caso de accidente, avería u otro hecho, la inmovilización del vehículo según las medidas de seguridad indicadas en la ficha de intervención del transportista. Anexo S, Artículo 30 Ley Nacional N° 24.449.

Será sancionada con veintiséis (26) unidades a treinta (30) unidades de multa.

ARTICULO 82°.- No llevar ficha de intervención o cartilla del tipo de mercancía transportada. Anexo S Artículo 35 Ley Nacional N° 24.449.

Será sancionada con dieciocho (18) unidades a veinticuatro (24) unidades de multa.

ARTICULO 83°.- La realización del transporte de mercancías peligrosas sin la inscripción de la dirección de medio ambiente. Artículo 4 Ley Provincial 105.

Será sancionada con dieciocho (18) unidades a veinticuatro (24) unidades de multa.

ARTICULO 84°.- Cuando no cumpla con las normas de circulación, detención o estacionamiento previstas por la normativa vigente. Anexo S, Artículo 26 Ley Nacional N° 24.449.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos."



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

Será sancionada con dieciocho (18) unidades a veinticuatro (24) unidades de multa.

ARTICULO 85°.- Transporte de cargas peligrosas, emergencias o seguridad sin habilitación especial. Artículo 29 inciso e) Ley Nacional N° 24.449.

Será sancionada con dieciocho (18) unidades a veinticuatro (24) unidades de multa.

ARTICULO 86°.- Realizar transporte de mercancías peligrosas y de pasajeros sin elemento registrador de operaciones (tacografo). Artículo 53 inciso g) Ley Nacional N° 24.449.

Será sancionada con dieciocho (18) unidades a veinticuatro (24) unidades de multa.

CONDUCTOR

ARTICULO 87°.- Adelantarse por la derecha. Artículo 42 Ley Nacional N° 24.449.

Será sancionada con dieciocho (18) unidades a veinticuatro (24) unidades de multa.

ARTICULO 88°.- Detenerse en curvas, encrucijadas, zonas peligrosas o banquetas. Artículo 48 inciso j) Ley Nacional N° 24449.

Será sancionada con dieciocho (18) unidades a veinticuatro (24) unidades de multa.

ARTICULO 89°.- Detenerse irregularmente sobre la calzada. Artículo 48 inciso i) Ley Nacional N° 24.449.

Será sancionado con dieciocho (18) unidades a veinticuatro (24) unidades de multa.

ARTICULO 90°.- Circular el vehículo sin exigencias mínimas de seguridad. Artículo 39 Ley Nacional N° 24.449.

Será sancionada con doce (12) unidades a dieciséis (16) unidades de multa.

ARTICULO 91°.- Circular en condiciones inadecuadas de seguridad. Artículo 53 inciso a) Ley Nacional N° 24.449.

Será sancionada con dieciocho (18) unidades a veinticuatro (24) unidades de multa.

ARTICULO 92°.- Transporte de pasajeros sin cinturones de seguridad en asientos de primera fila. Artículo 30 inciso a) Ley Nacional N° 24.449.

Será sancionada con dieciocho (18) unidades a veinticuatro (24) unidades de multa.

ARTICULO 93°.- Circular con vehículo de emergencia sin habilitación técnica especial. Artículo 61 Ley Nacional N° 24.449.

Será sancionada con dieciocho (18) unidades a veinticuatro (24) unidades de multa.

ARTICULO 94°.- Circular sin elementos retrorreflectivos (cintas, círculos de velocidad máxima u otros). Artículo 53 inciso h) Ley Nacional N° 24.449.

Será sancionada con doce (12) unidades a dieciséis (16) unidades de multa.

ARTICULO 95°.- Circular con cubierta con fallas. Artículo 48 inciso l) Ley Nacional N° 24.449.

Será sancionada con dieciocho (18) unidades a veinticuatro (24) unidades de multa.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos."



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

ARTICULO 96°.- Remolcar automotores sin los elementos correspondientes. Artículo 48 inciso ñ) Ley Nacional N° 24.449.
Será sancionada con dieciocho (18) unidades a veinticuatro (24) unidades de multa.

ARTICULO 97°.- Velocidad superior o inferior a la permitida. Artículo 50 Ley Nacional N° 24.449.
Será sancionada con dieciocho (18) unidades a veinticuatro (24) unidades de multa.

ARTICULO 98°.- No respetar la velocidad precautoria en curvas, encrucijadas o zonas peligrosas, destacamentos policiales. Artículo 48 inciso j) Ley Nacional N° 24.449.
Será sancionada con dieciocho (18) unidades a veinticuatro (24) unidades de multa.

ARTICULO 99°.- Conducir utilizando auriculares y/o sistemas de comunicación de operación manual. Artículo 48 inciso x) Ley Nacional N° 24449.
Será sancionado con dieciocho (18) unidades a veinticuatro (24) unidades de multa.

ARTICULO 100°.- No comparecer habiendo participado en un accidente, a declarar habiendo sido citado. Artículo 65 inciso d) Ley Nacional N° 24.449.
Será sancionada con veintiséis (26) unidades a treinta (30) unidades de multa.

ARTICULO 101°.- Conducir sin estar habilitado para ese tipo de vehículo. Artículo 40 inciso a) Ley Nacional N° 24.449.
Será sancionado con dieciocho (18) unidades a veinticuatro (24) unidades de multa.

ARTICULO 102°.- Circular sin utilizar los ocupantes los cinturones de seguridad. Artículo 40 inciso k) Ley Nacional N° 24.449.
Será sancionada con dieciocho (18) unidades a veinticuatro (24) unidades de multa.

LICENCIA DE CONDUCIR

ARTICULO 103°.- Negarse a exhibir licencia de conductor a la autoridad competente. Artículo 37 Ley Nacional N° 24.449.
Será sancionada, con dieciocho (18) unidades a veinticuatro (24) unidades de multa.

ARTICULO 104°.- Conducir vehículo sin portar su licencia estando habilitado. Artículo 40 inciso a) Ley Nacional N° 24.449.
Será sancionado con doce (12) unidades a dieciséis (16) unidades de multa.

ARTICULO 105°.- Conducir con licencia vencida. Artículo 13 inciso b) Ley Nacional N° 24.449.
Será sancionado con doce (12) unidades a dieciséis (16) unidades de multa.

AUTORIDAD DE APLICACION

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Ilesos Continentales, son y serán Argentinos."



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

ARTICULO 106°.- No respetar las indicaciones de la autoridad de aplicación competente. Artículo 36 Ley Nacional Nº 24.449.
Será sancionada con dieciocho (18) unidades a veinticuatro (24) unidades de multa.

ARTICULO 107°.- El abandono o suspensión de servicios sin previo aviso ni autorización del organismo provincial de transporte.
Será sancionada con dieciocho (18) unidades a veinticuatro (24) unidades de multa.

ARTICULO 108°.- Desconocer las facultades de los funcionarios del organismo provincial de transporte, agredir verbalmente o de hecho, o el desacato a sus directivas estando en función. Artículo 16 inciso e) Título III de la presente Ley.
Será sancionada con veintiséis (26) unidades a treinta (30) unidades de multa.

M

Raúl Horacio BERRONE
Ministro de Economía
Hacienda y Finanzas

Hugo Omar COCCARO
VICEGOBERNADOR
En Ejercicio del Poder Ejecutivo

Para ser agregado a la sesión

Leg ANGFLICA GUZMAN
Vicepresidenta 1º A/C Presidencia
Poder Legislativo